



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2576

"Por el cual se decreta la práctica de unas pruebas."

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 561 de 2006, Resolución 110 de 2007, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, Resolución 1170 de 1997 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA –hoy Secretaría Distrital de Ambiente-, con concepto técnico 2891 del 16 de diciembre de 2005, evaluó los radicados DAMA 24471 del 13/07/2005; 26699 del 29/07/2005; 29904 del 23/08/2005 y de paso presentó los resultados de la visita técnica practicada el día 7 de julio de 2005, a la estación de servicio Terpel Paseo de la 15, ubicada en la avenida 15 No. 103-71, de la localidad de Usaquen, en atención a la solicitud de la señora Silvia Helena Prieto, Coordinadora Ambiental de la distribuidora mayorista de combustible Terpel, en donde se constató una fuga de combustible en el costado norte de la estación.

Que el concepto técnico de que trata el considerando anterior, en su numeral 5 –conclusiones- advierte:

"5.1 De acuerdo con la información presentada y la visita realizada a la estación de servicio, es evidente que existe contaminación de suelo y agua subterránea por hidrocarburos.

5.2 Por lo anterior, es necesario que la estación de servicio presente una valoración vertical y horizontal del área afectada por hidrocarburos, describiendo la metodología utilizada, acompañado de la evaluación que está en la tabla No. 1 de la resolución 1170/97, para determinar si el sitio es de alto, medio o bajo impacto, para determinar el límite de limpieza de suelos expuestos a hidrocarburos, el límite de limpieza para el agua (contaminada) deberán tener los límites establecidos en lo dispuesto en la Guía de manejo ambiental para estaciones de servicio de combustible según tabla No. 5.16 criterios de remediación para (b) agua subterránea."



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2576

"Por el cual se decreta la práctica de unas pruebas."

Que la Subdirección Jurídica del DAMA –hoy Secretaría Distrital de Ambiente-, con auto 1652 del 27 de junio de 2006, dispuso iniciar proceso sancionatorio contra la sociedad Organización Terpel S.A., sucursal Teruel Paseo de la 15, representada legalmente por el señor Juan Guillermo Serna Valencia, y formuló el siguiente cargo:

- *"Contaminar presuntamente el suelo y agua subterránea por hidrocarburos contraviniendo presuntamente el artículo 14 de la resolución 1170/97".*

Que el auto 1652 del 27 de junio de 2006, fue notificado personalmente el 19 de diciembre de 2006, y de conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, la sociedad dispuso de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para que directamente o por medio de apoderado, presentara por escrito los descargos a que hubiere lugar y aportará o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueren conducentes.

DESCARGOS:

Que la señora Silvia Escobar Gómez, en su calidad de representante legal suplente de la Organización Terpel S.A., con radicado 2007ER686 del 5 de enero de 2007, presenta escrito de descargos y en su numeral 6 señala:

"Según Auto número 1652 del 27 de junio de 2006 expedido por el DAMA mediante el cual se abre el proceso sancionatorio contra la estación deservicio Paseo de la 15, se presenta como cargo generador de responsabilidad el incumplimiento del artículo 14 de la resolución 1170 de 1997. Al respecto nos permitimos aclarar lo siguiente:

- Según el inciso primero se regula la disposición de estructuras de intercepción superficial de derrames que permitan la conducción del combustible hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que disponga la estación de servicio. Al respecto y conforme registro fotográfico que se adjunta como prueba, se informa que la estación de servicio Paseo de la 15 cuenta con spill containment en cada una de las bocas de llenado con canal perimetral que drena el combustible hacia el sistema de tratamiento primario, trampa de grasas.*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2576

"Por el cual se decreta la práctica de unas pruebas."

- b. *Bajo ninguna circunstancia las aguas lluvias y las provenientes de la zona de llenado se drenan a la vía pública, ya que se cuenta con canales y rejillas perimetrales que las conducen hasta el sistema de tratamiento primario, trampa de grasas.*
- c. *Se cuenta con el sistema electrónico vides-Root para la detección de posibles fugas en los tanques de almacenamiento de combustible.*

Por lo que se reitera, no se presenta incumplimiento de la normatividad analizada y el impacto ocasionado como consecuencia de la fuga de combustibles ya fue mitigada.

PRUEBAS

Como prueba de lo anterior se anexan las siguientes pruebas:

1. *Informe de fecha 13 de julio radicado en las oficinas del DAMA el mismo día.*
 2. *Copia del requerimiento número 2005EE13488 del 14 de junio de 2005.*
 3. *Informe de fecha 12 de 2005 radicado el 23 de agosto del mismo año, dando respuesta al requerimiento 2005EE13488 del 14 de junio de 2005.*
 4. *Copia del requerimiento número 2006EE8802 del 7 de abril de 2006.*
 5. *Informe de 26 de mayo de 2006 radicado el 5 de junio de 2006 dando respuesta al requerimiento número 2006EE8802 del 7 de abril de 2006, y dando noticia de la mitigación total de la fuga de combustibles.*
 6. *Fotografía del cambio de los spill containmet*
 7. *Fotografía de las cajas contenedoras de derrame ubicadas en las bombas sumergibles de los tanques.*
 8. *Fotografía de la trampa de grasas para el tratamiento de las aguas provenientes de las zonas de llenado y aguas lluvias.*
 9. *Fotografía de la conexión del vides-Root.*
 10. *Fotografía de las rejillas perimetrales contenedoras de derrames que se puedan generar en el descargue de combustible.*
 11. *Fotografía del canal perimetral en la zona de llenado de vehículos.*
 12. *Fotografía de las placas impermeables en la zona de llenado de vehículos.*
 13. *Fotografía de los pozos de monitoreo que triangulan la estación de servicio.*
- Adicionalmente se solicita la práctica de una inspección en la estación de servicio, con el fin de verificar el cabal cumplimiento de la resolución 1170 de 1997 y la reparación total del daño ocasionado como consecuencia de la fuga de combustible.*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 2576

"Por el cual se decreta la práctica de unas pruebas."

Por todo lo anterior se solicita sean desestimados los cargos formulados contra la Organización Terpel S.A, estación de servicio Paseo de la 15 y sea archivado el presente proceso sancionatorio."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Sea lo primero advertir que el Auto de cargos 1652 del 27 de junio de 2006, fue notificado personalmente el día 19 de diciembre de 2006, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, la organización en cuestión dispuso del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación para la presentación de los descargos y la solicitud de las pruebas que considerará pertinentes y que fueren conducentes, en este contexto, el escrito de descargos debía presentarse a más tardar el día 4 de enero de 2007.

Bajo éste escenario, el escrito de descargos fue radicado bajo el número 2007ER686, de fecha 5 de enero de 2007, estando vencido el plazo para su presentación, es decir, el escrito de descargos fue presentado extemporáneo.

En sentencia de tutela T-190 de 1995, la Corte Constitucional reconoció que el principio de celeridad forma parte de la garantía constitucional al debido proceso y delimitó el alcance y desarrollo de tal principio, precisando que los términos procesales son de obligatorio cumplimiento como quiera que su desconocimiento afecta derechos de naturaleza constitucional en cabeza del investigado, como el de presunción de inocencia, dignidad y honra. Aunque igualmente aclaró que la mera trasgresión de términos procesales no genera automáticamente violación al debido proceso, los eventos justificativos son escasos y restringidos.

En estas condiciones, el artículo 228 de nuestra carta magna señala: *"la administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado."*

Conjugando lo anterior con el artículo 29 ibídem, tenemos consagrada la garantía fundamental al debido proceso y derecho de defensa, y en efecto se ordena: *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*. Más adelante, en el mismo artículo, se desarrolla este mandato, al precisar: *"quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas"*.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 2576

"Por el cual se decreta la práctica de unas pruebas."

Para conciliar lo anterior, el artículo 4 del código de procedimiento civil, prevé: *"al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. Las dudas que surgen en la interpretación de las normas del presente código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes."*

En otras palabras, el escrito de descargos, contiene la garantía constitucional del derecho de defensa, y por estar en conflicto en el caso en examen con una disposición procesal resulta compatible que tal tensión se resuelva a favor de reconocer el derecho fundamental que prima sobre el procesal, en este evento, el artículo 29 de la C.P. manda: *"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio (...), a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, (...)"*, bajo estas circunstancias el debido proceso opera como el conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos y obligaciones están bajo consideración judicial o administrativa.

Resuelto lo anterior, continuaremos con las etapas procesales del Decreto 1594 de 1998, en atención a la solicitud de pruebas por la parte imputada, en consecuencia se habrá de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 208 del Decreto en mención, que dispone se podrá decretar la práctica de las pruebas que se consideren conducentes, las que se llevaran a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes, término que podrá prorrogarse por un periodo igual, si en el inicial no se hubiere podido practicar las decretadas.

Ábrase entonces, el proceso a pruebas y admítase la solicitud de pruebas presentada en el radicado 2007ER686 del 5 de enero de 2007, por la Representante Legal Suplente de la Organización Terpel S.A., por poseer en principio los atributos de conducencia, procedencia, utilidad y necesidad, para ser practicadas en un término de 30 días, por parte de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, consistentes en la valoración de los documentos anexos al radicado en cita y a la práctica de visita técnica, a fin de verificar las condiciones de operación de la estación en todo aquello que guarde relación con el componente ambiental y especialmente con las observaciones de que trata el concepto técnico 2891 del 16 de diciembre de 2005.

29



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2576

"Por el cual se decreta la práctica de unas pruebas."

En cumplimiento de lo anterior, agréguese al expediente 06 de 1998, el radicado 2007ER686 del 5 de enero de 2007, junto con sus anexos, para efectos de su valoración y obtener el convencimiento necesario que permita la resolución del proceso sancionatorio ambiental que nos ocupa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Que para la ley ambiental, las sanciones y medidas preventivas se impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables (art. 85 ley 99/93).

Que el párrafo tercero del aludido artículo 85 ídem, consagra: "(...) para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."

Que el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984 dispone: "El Ministerio de Salud o su entidad delegada decretará la práctica de las pruebas que considere conducentes, las que llevarán a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes, término que podrá prorrogarse por un período igual, si en el inicial no se hubiere podido practicar las decretadas."

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, por el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que conforme al Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a ésta secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

4



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NO. 2576

"Por el cual se decreta la práctica de unas pruebas."

Que así mismo, el Decreto en mención consagró que a ésta Secretaría Distrital de Ambiente corresponde el control y vigilancia al cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, como también realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el literal j) del artículo 6 del Decreto Distrital 561 de 2006, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, con resolución 110 del 31 de enero de 2007, delegó en el Director Legal Ambiental la función de "*Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas.*"

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir a pruebas el proceso sancionatorio ambiental iniciado por esta Secretaría en contra de la sociedad Organización Terpel S.A., sucursal Terpel Paseo de la 15, mediante el auto 1652 del 27 de junio de 2006, por el término de treinta días (30) días contados a partir de la comunicación del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Agréguese al expediente 06/1998 el radicado 2007ER686 del 5 de enero de 2007, junto con sus anexos, -transcritos en la parte considerativa del presente auto- y téngase como pruebas dentro de la presente investigación ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Córrese traslado del presente auto a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría Distrital de Ambiente, a fin de que proceda a emitir el concepto técnico, en relación con la valoración técnica del escrito de descargos junto con sus anexos, obrante en el radicado 2007ER686 del 5 de enero de 2007 y se efectúe la visita de inspección a la estación de servicio Teruel Paseo de la 15, ubicada en la avenida 15 No. 103-71, de la localidad de Usaquén, observando el plazo de que trata el artículo primero del presente auto, una vez se haya cursado la comunicación del presente Auto.

+



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 2576

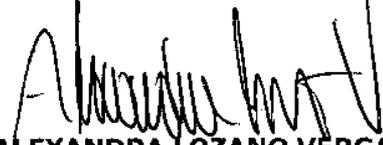
"Por el cual se decreta la práctica de unas pruebas."

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese la presente providencia a la sociedad Organización Teruel S.A., a través de su representante legal, señora Silvia Escobar Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.615.762 de Bogotá, en calidad de Representante Legal Suplente de la Organización Teruel S.A., sucursal Terpel Paseo de la 15, en la carrera 7 No. 71-21 Torre A, piso 2, de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente proveído, no procede recurso por la vía gubernativa.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. a los **13** AGO 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyecto Concepción Osuna
Revisó: Diana Ríos García
Exped 06/98LA/Teruel Paseo de la 15/
Radic 2007ER686/9.feb.07
5.08.08